



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2013 00324 01

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **LUZ ADRIANA ESPINOSA TORRES.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**

Auto de Trámite No. **0923.**

Asunto: Niega solicitud de librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la entidad demandada, en memorial que obra de folios 145 a 146 del cuaderno principal, solicita se siga la ejecución dentro del mismo expediente, y se libre mandamiento de pago por la suma de dinero resultante de la liquidación de costas impuestas por el Despacho en sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y aprobadas mediante auto por este Despacho a cargo de la parte demandante, y por los intereses moratorios generados desde el día que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la cuantía establecida en la Ley, y el art. 156 ibídem fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

En los artículos 297 y 298 del mismo estatuto el legislador reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

Por su parte el art. 306 del C.G.P., que se aplica por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., establece la ejecución de las sentencias judiciales, así:

"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

El honorable Consejo de Estado, Subsección A, en Sentencia de Tutela del 18 de febrero de 2016, aclaró que el procedimiento previsto en el art. 298 del C.P.A.C.A., es diferente al consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva, esto expreso la Corporación Judicial:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo

señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

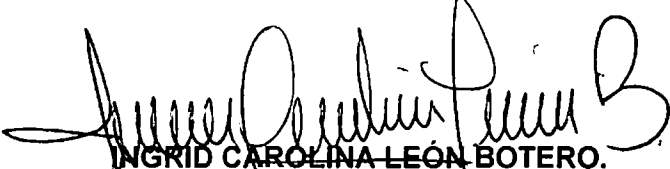
En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo”.

Conforme con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la solicitud para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia, debe ser negada, toda vez que deberá la entidad demandada instaurar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para ordenar la ejecución el título ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, para que se continúe la ejecución dentro del mismo expediente y se libre mandamiento de pago por el pago de costas, conforme a las motivaciones del presente proveído.
- 2. **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00178-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI

Auto interlocutorio No. 933

El señor **ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución N° DESAJCLR17-69 del 13 de enero de 2017**, "*por medio de la cual se resuelve un derecho de petición*" y el **Acto ficto o presunto negativo** frente al recurso de apelación interpuesto el 03 de febrero de 2017 contra la mencionada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en las results del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora devenga dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

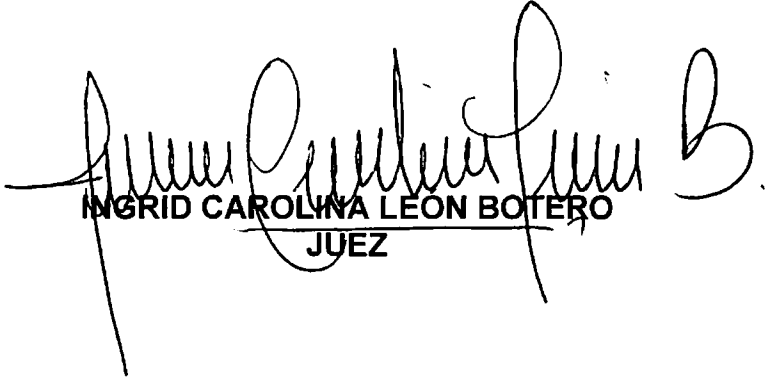
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. **76001-33-33-007-2017-00181-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALBEIRO VALENCIA CARDENAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI**

Auto interlocutorio No. 934

Los señores ALBEIRO VALENCIA CARDENAS, FATIMA ELIZABETH COLONIA SARRIA, ERIKA HERNANDEZ CASTAÑO, YENNY LORENA IDROBO LUNA, LUZ MARINA GALVEZ TELLO, MONICA MARIA DURAN DORADO, ANDRES FELIPE BEDOYA MUÑOZ, MARIA ENCARNACION ZORAIDA VELASQUEZ MOSQUERA, JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO, PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO, ALEYDA MUÑOZ CRUZ, MARIANA CERTUCHE VARELA, LUZ KARIME REALPE JARAMILLO, PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA, GERARDO ANDRES GUEVARA OSPINA, HECTOR OLMAN SANCHEZ GONZALEZ, FLOR AZUCENA SUAREZ VARGAS, MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, MARIA DEL PILAR GALVEZ TELLO, RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS, JHON ANDERSON CAJAS PATIÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. DESAJCLR16-3430 del 12 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3332 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3333 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3325 del 01 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3324 del 01 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3329 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3322 01 de Diciembre de 2016; DESAJCLR17-72 del 13 de Enero de 2017; DESAJCLR16-3323 del 01 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3326 del 01 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3334 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3428 del

12 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3335 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3331 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3431 del 12 de Diciembre de 2016; DESAJCLR17-83 del 16 de Enero de 2017; DESAJCLR17-81 del 16 de Enero de 2017; DESAJCLR17-82 del 16 de Enero de 2017; DESAJCLR17-84 del 16 de Enero de 2017; DESAJCLR16-3336 del 02 de Diciembre de 2016; DESAJCLR16-3429 del 12 de Diciembre de 2016; mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez,

que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora devenga dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurre en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

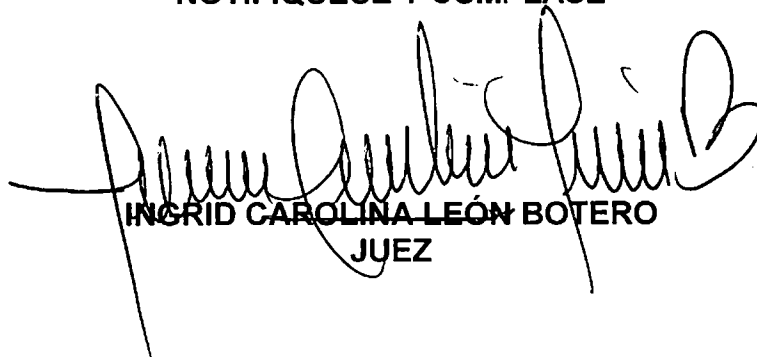
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 913

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00163 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – con el fin de que se declare la nulidad del oficio CREMIL 12328 del 03 de marzo de 2014, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una asignación mensual de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Técnico Subjefe (R) JAIRO HUMBERTO PULIDO CASALLAS, fue en la Escuela de Aviación Marco Fidel

Suarez, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, tal y como se comprueba en la certificación vista a folio 45 del expediente.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

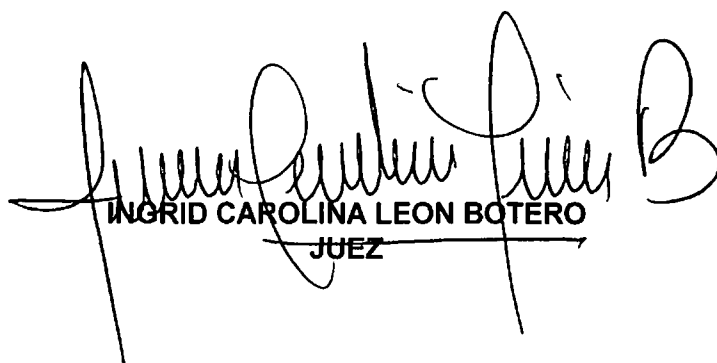
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la C.C. N° 16.701.953 y tarjeta profesional N° 50.279 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 916.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00145 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALFREDO JOSÉ DE FEDERICO ROJAS PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **ALFREDO JOSÉ DE FEDERICO ROJAS PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-** para que se declare la nulidad de la **Resolución No 11443** de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional al actor. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y al grado que le corresponda conforme a su antigüedad y curso de promoción, (curso 090 de oficiales), disponiéndose todos los actos administrativos para que sea llamado a curso de ascenso y una vez superado este y cumpla los requisitos para ascender, sea ascendido e incluido nuevamente al escalafón profesional con sus compañeros; el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad; el pago de los perjuicios morales causados; y que se actualicen las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Revisa la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

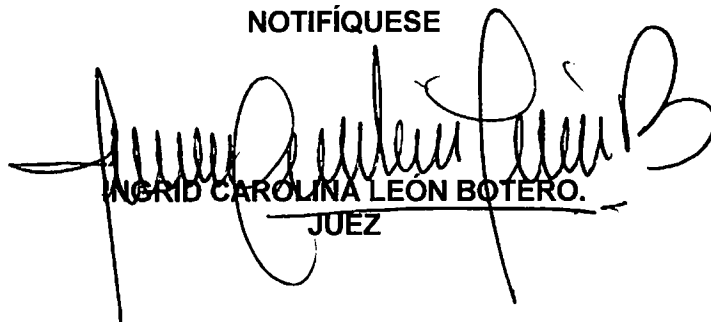
- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el retiro del servicio activo de un servidor público de la planta de cargos de la Policía Nacional.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en esta ciudad.
- d. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción según la constancia que obra de folios 92 y 93 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**-, a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demandada a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. **PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ**, portador de la tarjeta profesional N°. 120.928 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al Dr. **ALFREDO JOSE FEDERICO ROJAS PEREZ**, portador de la tarjeta profesional N°. 1.124.850 del C.S.J., como apoderado suplente, en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente. Advirtiéndoles que no podrán actuar en forma simultánea dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación N°. 673

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00149-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: GLADYS LILIANA QUIÑONEZ OCORO
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Requerimiento previo

Mediante escrito visible de folios 1 al 3 cuaderno incidental, la parte accionante presenta incidente de desacato manifestando que la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 095 del 20 de junio de 2017¹, proferida por esta instancia judicial, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor de la señora GLADYS LILIANA QUIÑONEZ OCORO, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo en forma clara y concreta a los derechos de petición elevados por la accionante GLADYS LILIANA QUIÑONES OCORO los días 21 de julio de 2016 y 3 de marzo de 2017, solicitando definir la situación de multivinculación, corrigiendo su estado de afiliación en el sistema. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)." (...)

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 78 del 22 de mayo de 2017 proferida por el Despacho.

¹ Ver folios 24 al 38 del cuaderno incidental.

Así mismo, se hace necesario requerir al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el despacho

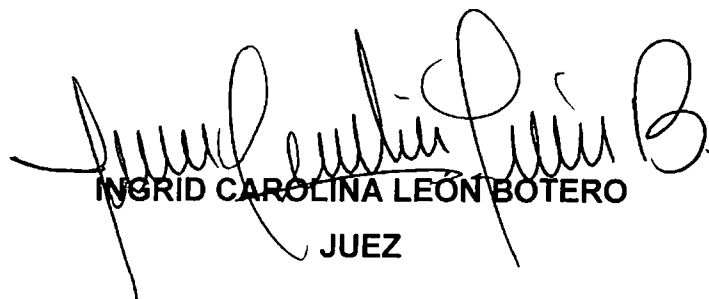
DISPONE

1. REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 095 del 20 de junio de 2017.

2. REQUERIR al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones haga cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 646

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00160-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LIDA MOSQUERA CANTILLO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte accionante, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue:

- 1) Copia completa de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, "*por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1990...*", lo anterior por cuanto dicho acto administrativo se allegó de forma incompleta al expediente.
- 2) Allegue el medio magnético de la demanda y de sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue:

- 1) Copia completa de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, "*por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1990...*", lo anterior por cuanto dicho acto administrativo se allegó de forma incompleta al expediente.
- 2) Allegue el medio magnético de la demanda y de sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita de Ingrid Carolina León Botero.
INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00183 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LEONIDAS GONZALEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

ASUNTO: Admite Demanda

Auto interlocutorio No. 948

El señor LEONIDAS GONZALEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 2105 / GAG SDP del 04 de febrero de 2009 y el N° 12648/ GAG SDP del 16 de junio de 2016 por medio de los cual se niega el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la asignación de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Ag ® LEONIDAS GONZALEZ fue en el Departamento de Policía –Valle, ubicado en la ciudad de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo

dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a través del correo electrónico judiciales@casur.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912.

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00170 00

Medio de Control: EJECUTIVO.

Demandante DELIA TELLO CUADROS.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Procede el Despacho a decidir si se sigue adelante con la ejecución dentro del presente medio de control ejecutivo instaurado por la señora **DELIA TELLO CUADROS**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para lograr el pago de las diferencias salariales y prestacionales ordenada en la **Sentencia No. 207 del 13 de septiembre de 2011**, proferida por éste Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 19 de abril de 2012, siendo Magistrada Ponente Dra. **BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad territorial demandada, por las siguientes obligaciones:

1. *"Por la suma de \$ 8.017.974,00, que corresponde a los intereses de mora generados desde el 02 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) al 31 de octubre de 2013, (fecha de inclusión en nómina).*
2. *Por la indexación de la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS.
DEMANDADO: -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

3. Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso".
Como sustento fáctico de sus pretensiones, la parte ejecutante expone:

Manifiesta que éste Juzgado a través de sentencia judicial proferida el 13 de septiembre de 2011, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 19 de abril de 2012, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- EICE, a reliquidar y pagar la pensión de la señora DELIA TELLOS CUADROS, tomando como base la totalidad de los factores salariales, y se le ordenó, dar cumplimiento a la misma dentro de los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Señala que la entidad demandada mediante **Resolución Nro. RDP 046115 del 03 de octubre de 2013**, dió cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, reportando en el mes noviembre de 2013, la novedad de inclusión en nómina, cancelando a su favor la suma de **\$ 21.079.642,29**, por concepto de mesadas, la suma de **\$ 2.852.798,95**, por concepto de indexación, y cero pesos **\$ 0,00**, por concepto de intereses moratorios.

Considera que le compete a la UGPP ante la extinción de CAJANAL EICE dar cumplimiento a la sentencia y cumplirla en su totalidad, por cuanto la condena generó según lo preceptuado en el inciso 5o del Artículo 177 C.C.A., intereses moratorios, los cuales la entidad demanda se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordena pagarlos si no se le daba cumplimiento a la sentencia.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día **30 de Junio de 2016**, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Por auto del día 09 de septiembre de 2016, del mismo año el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada¹, por las siguientes obligaciones:

¹ Fls.46 a 49 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADO: -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y a favor de la señora DELIA TELLO CUADROS, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** *Por la suma de \$ 8.017.974,00, que corresponde a los intereses de mora generados desde el 03 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la Sentencia) al 31 de octubre de 2013, (fecha de inclusión en nómina).*
- 1.2.** *Por la indexación de la anterior suma desde el 01 de diciembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 1.3.** *Por las costas y agencias de derecho que se causen dentro del proceso.*

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

Contestación de la demanda:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, no dio contestación a la demanda dentro del término concedido según constancia secretarial que obra a folios 98 del expediente.

CONSIDERACIONES

Al no proponerse excepciones de mérito en el presente asunto, es innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en procesos ejecutivos para surtir el trámite de los medios exceptivos que sean propuestos por la parte ejecutada según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

Así las cosas, en lo pertinente el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

EXPEDIENTE:	76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE:	DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADO:	-UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados en el auto interlocutorio No. 0758 de 09 de septiembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago.

Del título ejecutivo.

La parte demandante allegó como título base de la ejecución las copias auténticas de la **Sentencia No. 207 del 13 de septiembre de 2011**, proferida por éste Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, mediante **providencia del 19 de abril de 2012**, siendo Magistrada Ponente la **Dra. BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ**, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra de la extinta **CAJANAL EICE** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, propuesto por la señora **DELIA TELLO CUADROS**, en la cual se condena a la entidad a reliquidar y pagar su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ella durante el último año de servicio y dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el art. 176 del C.C.A., y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 ibídem. Así como el acto que dio cumplimiento al fallo Resolución No. RDP 046115 del 03 de octubre de 2013².

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)" (Negrita del Despacho).

² Fls.47 a 53 del expediente.

EXPEDIENTE	76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE:	DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADO	-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo

En el presente la demanda que en acción ejecutiva promovió la señora **DELIA TELLO CUADROS** en contra de la **UGPP-**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la **Sentencia No. 207 del 13 de septiembre de 2011**, proferida por éste Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 19 de abril de 2012, siendo Magistrada Ponente Dra. **BERTHA LUCIA LUNA BENITEZ**; providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **02 de agosto de 2012**, y el acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada manifiesta haber dado cumplimiento al fallo Resolución No. RDP 046115 del 03 de octubre de 2013³, por lo que se trata de un título complejo, en el cual constan unas obligaciones a cargo del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y a favor de la ejecutante.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por pagos de salarios y prestaciones sociales en una sentencia dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y los actos que ordenan su cumplimiento, por lo que se constituyen en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 02 de agosto de 2.012 según constancia que obra a folios 02, conforme a lo dispuesto al art. 114, num. 2 del C.G.P.

En este orden de ideas el Código General del proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestra los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada, se ordenó el pago de intereses moratorios solicitado.

³ Fls.47 a 53 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS.
DEMANDADO: -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

La entidad ejecutada no demostró haber efectuado el pago de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verificó el pago, y que constituye el título base de ejecución, ni propuso excepciones de mérito de aquellas enlistadas en el artículo 442, numeral 2º del C.G.P., por lo que se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia judicial o una conciliación prejudicial como en el presente caso **–pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción–**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Así las cosas el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, pero teniendo en cuenta para ello los siguientes parámetros: por el capital que corresponde a los intereses moratorios generados entre el **03 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2013**, fecha del pago de la obligación⁴, de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia No. 207 del 13 de septiembre de 2011, proferida por éste Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 19 de abril de 2012.

También ordenara seguir adelante la ejecución con respecto a la indexación del capital adeudado por concepto de intereses moratorios, toda vez que no se trata del reconocimiento de intereses moratorios de manera conjunta con la actualización de lo debido, evento prohibido por la jurisprudencia, sino que como los intereses se causaron hasta una fecha determinada, a saber, desde el 03 de agosto de 2012 al

⁴ Folios 39 a 41 del cuad. No. 01.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS.
DEMANDADO: -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

31 de octubre de 2013, resulta necesario por equidad, actualizar su valor hasta la fecha en que se produzca el pago, aplicando para ello el IPC, pues, en caso contrario, su monto de depreciaría por efectos de la inflación.

COSTAS

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la entidad ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaria, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

AGENCIAS EN DERECHO

Fijase como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$160.000.00)**, equivalente al 2% del valor aproximado de las pretensiones reconocidas en este asunto⁵ a través de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE seguir adelante la ejecución a favor de la señora **DELIA TELLO CUADROS** y en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera

⁵ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

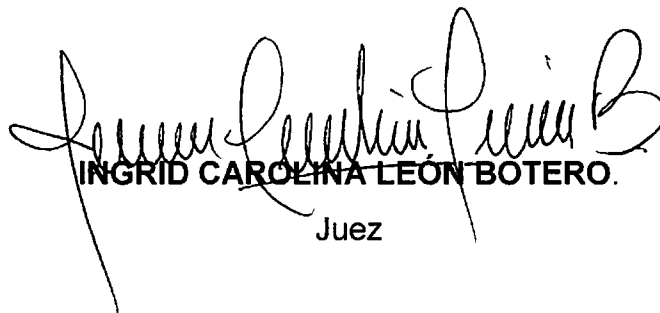
EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS.
DEMANDADO: -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en esta providencia. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso)

TERCERO.- CONDÉNASE en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaria una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO.- Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora, y a cargo de la entidad demandada, la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$160.000.00)** de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, _____
Secretaria, _____
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 937

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00191-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CONSTANZA GOMEZ GARCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

Asunto: Remite por competencia.

La señora **CONSTANZA GOMEZ GARCIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, para que se declare la nulidad del Oficio N° 080-025-218700 del 06 de julio de 2016, mediante el cual se niega un incremento salarial a los salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales de la accionante.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto del acto administrativo visible de folios 7 a 9 del expediente, expedido por la Gobernación del Valle, se establece que el último lugar de prestación de servicios de la señora CONSTANZA GOMEZ GARCIA, lo es en la Institución Educativa Manuel Dolores Mondragón del Municipio de Bolívar-Valle, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE– OFICINA DE REPARTO-.

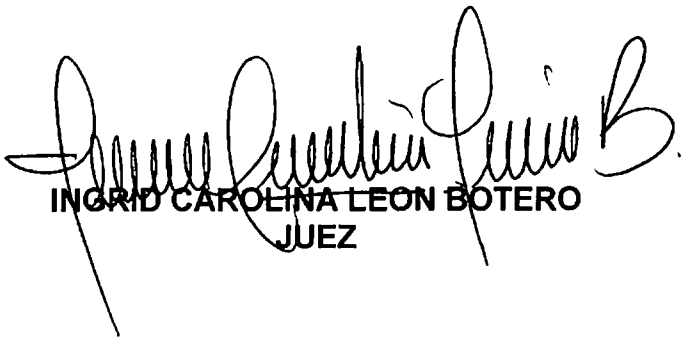
¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
- 2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE- OFICINA DE REPARTO-**.
- 3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante cristinapgomez@hotmail.com
- 4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 932

Proceso No. **76001-33-33-007-2017-00190-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 080-025-218845 del 06 de julio de 2016, expedido por la Coordinadora prestaciones sociales de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante el cual se niega un incremento salarial a los salarios, prestaciones sociales y demás factores salariales del accionante.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una nivelación salarial.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeña su cargo el señor LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, es en la Institución Educativa El Queremal del Municipio de Dagua (Valle), tal como se verifica en la certificación de salarial visible de folios 7 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de representante legal, al correo electrónico [al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

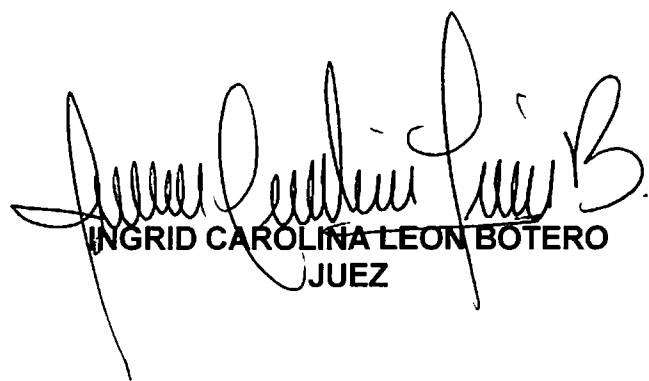
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ, identificada con la C.C. N° 66.803.323 de Andalucía- Valle y tarjeta profesional N° 138.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BÓTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ . Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00147 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante CAROLIN MONICA ANGULO BRAVO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Auto de sustanciación No. 645

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ORDINARIA DE 1ª INSTANCIA NO. 020 PROFERIDA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-0000-2011-00208, Procesadas: CAROLIN MONICA ANGULO BRAVO y OTROS, Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA ORDINARIA DE 1ª INSTANCIA No. 020 PROFERIDA EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2015, dentro del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-0000-2011-00208, Procesadas: CAROLIN MONICA ANGULO BRAVO Y OTROS, Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN AGRAVADA.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita de Ingrid Carolina León Botero.
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la Dra. MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la C.C. N° 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BÓTERO
JUEZ

[illegible]



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00125 00
Medio de Control: **CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES.**
Demandante **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA-**
Demandado: **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS
GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA-**

Auto de Sustanciación No. 644.

Asunto: Corre traslado de los escritos de desistimiento de la demanda y demanda de reconvención.

El apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA - COOPGALERAS LTDA-, mediante escrito que obra a folios 382 a 385 del cuaderno No. 01, solicita se acepte el desistimiento de la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de controversias contractuales, se dé por terminado el proceso disponiendo su archivo, sin que haya condena en costas en virtud de lo acordado y se levanten las medidas cautelares en caso de que se hayan adoptado, con fundamento en que entre las partes se celebró y suscribió contrato de transacción.

Por su parte la Dra. YADIRA CECILIA RESTREPO BEJARANO, en su condición de nueva apoderada de la entidad demandante SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA - TELEPACIFICO-, en escrito que obra a folios 387 ibídem, presenta el copia auténtica del CONTRATO DE TRANSACCIÓN de la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2014-00125 que se tramita ante este Despacho, para que previa aprobación en la presente audiencia, y solicita que una vez aprobado por el Juzgado y por no afectar los intereses de la entidad, se dé por terminado el proceso.

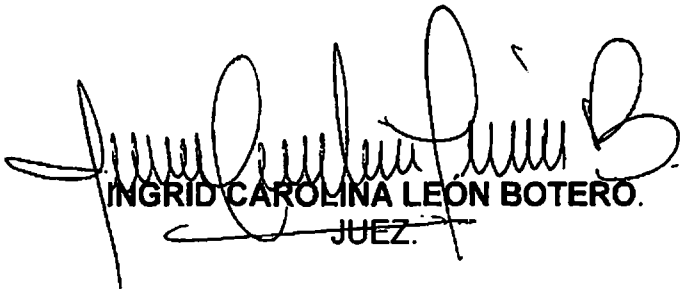
Posteriormente la apoderada de la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA - TELEPACIFICO-, en escrito que obra a folios 397 a 398 ibídem, solicita al Despacho se acepte el desistimiento de la demanda en los términos del contrato de transacción suscrito entre las partes, se dé por terminado el proceso y sin que haya condena en costas. Anexa copia del memorial poder conferido por el Representante Legal de la entidad demandada con facultades expresas para desistir y copia del Comité de Conciliación de la entidad en la cual autorizan a la apoderada para presentar el escrito de desistimiento.

Conforme a lo dispuesto en el art. 316, numeral 4º del C.G.P., de los escritos de desistimiento condicionado de la demanda y demanda de reconvención, se ordenará correr traslado a las partes para que manifiesta su aceptación u oposición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. **CORRER** traslado del escrito de desistimiento condicionado de la demanda y demanda de reconvención, presentados por los apoderados de las parte demandante y demandada respectivamente, a las partes por el término de tres (03) días, para que manifieste su aceptación u oposición a la solicitud de terminación anormal del proceso.
- 2. **VENCIDO** el término de traslado se resolverá sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.